

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintiséis (26) octubre dos mil veintiuno (2021)**

<b>SENTENCIA N.º</b>	253
<b>RADICADO:</b>	05001 31 10 004 2021 000545 00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD DE MATRIMONIO
<b>DEMANDANTE:</b>	PAULA ANDREA MONROY CARMONA CC 43.595.367
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN CARLOS RAMÍREZ GIL CC 98.571.106
<b>DECISIÓN:</b>	DECRETA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

**ASUNTO**

Por reparto fue recibida sentencia única y definitiva proferida por el **TRIBUNAL ARQUIDIOCESANO DE MEDELLÍN – SALA TERCERA**, dentro del proceso de **NULIDAD DE MATRIMONIO** celebrado entre **PAULA ANDREA MONROY CARMONA** y **JUAN CARLOS RAMÍREZ GIL**.

En dicha sentencia definitiva de primera instancia proferida el 10 de agosto de 2013 y ratificada por el Tribunal Arquidiocesano de Medellín el 27 de agosto de 2021, se declaró la NULIDAD del matrimonio católico contraído por la señora PAULA ANDREA MONROY CARMONA y el señor JUAN CARLOS RAMÍREZ GIL y celebrado el 13 de junio de 1998 en la Catedral de esta Arquidiócesis de Medellín - Antioquia y registrado en la Notaría Veintitrés (°23) del círculo de Medellín - Antioquía, bajo el indicativo serial N°4035973, documentación que ha sido recibida por este despacho y se ha solicitado ordenar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia aludida.

**CONSIDERACIONES**

Los Juzgados de Familia, en virtud a la facultad conferida por el numeral 18 del artículo 21 Código General del proceso en concordancia con el artículo 577 numeral 9º del mismo estatuto, son los competentes para decretar la ejecución en cuanto a los efectos civiles de las sentencias proferidas por los Tribunales Eclesiásticos en las causas de nulidad de los matrimonios católicos, mediante el trámite de jurisdicción voluntaria; esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del concordato celebrado por la Santa

Sede con el Gobierno Nacional, en concordancia con el inciso 9º del artículo 42 de la Constitución Política que establece:

*“(...) También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley (...)”*

Así mismo, los artículos 146 y 147 del Código Civil modificados por los artículos 3 y 4 de la ley 25 de 1992, preceptúan:

*“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil”*

Verificadas las anteriores premisas fácticas y normativas, pude concluirse que este Despacho Judicial debe decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia antes mencionada y consecuentemente ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio **MONROY-RAMÍREZ**, el cual fue registrado en Notaría Veintitrés (°23) del círculo de Medellín - Antioquía, bajo el indicativo serial N°4035973 y en el Libro de Varios de la misma dependencia, por encontrarse el presente trámite ajustado a derecho y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5º del Decreto 1260 de 1970 y para que surta efectos civiles.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD** del matrimonio contraído por contraído por la señora PAULA ANDREA MONROY CARMONA y el señor JUAN CARLOS RAMÍREZ GIL y celebrado el 13 de junio de 1998 en la Catedral de esta Arquidiócesis de Medellín - Antioquia.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** la presente en la Notaría Veintitrés (°23) del círculo de Medellín - Antioquía, bajo el indicativo serial N°4035973 y en el Libro de Varios de la misma dependencia, así como en el Registro Civil de Nacimiento de las partes, esto según los lineamientos establecidos en el art. 72 del Decreto 1260 de 1970 y en el art. 1 del Decreto 2158 de 1970 para lo cual se impondrá firma electrónica a esta sentencia.

**TERCERO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

C.A.M.

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

**Firmado Por:**

**Angela Maria Hoyos Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**048c26b1d990d10837c015cdc995e472ac48bde08d69a1ec78d9e27b9827ecf4**

Documento generado en 26/10/2021 03:07:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**